

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 332**

1 de febrero de 2013

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 17-A a la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el fin de que el Departamento de Recreación y Deportes establezca un Centro de Actividades Deportivas para personas con Impedimentos en diferentes regiones de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece en su Artículo 1 que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los hombres son iguales ante la Ley. Asimismo dispone que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Por otro lado, el Artículo V de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico dispone que “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.”

La Ley 8-2004 reestructuró el Departamento de Recreación y Deportes. En la Exposición de Motivos de la antes mencionada ley, se dispuso que “el crecimiento físico, mental, emocional y espiritual de un pueblo depende de muchos factores externos e internos de cada individuo. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber y autoridad de impulsar que los factores externos propendan a un fin común, el bienestar del pueblo.” Se reconoció que la “recreación y el deporte son, no sólo instrumentos, sino elementos constitutivos de la salud, el bienestar, el disfrute y la calidad de la vida.”

Por otro lado, la Ley Núm. 8, *supra*, en su Artículo 2 establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a recreación y deportes. Dispone el antes mencionado artículo que se reconoce como derecho del pueblo la recreación y deportes, como vehículo para mejorar la calidad de vida en nuestro país, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población envejecientes y poblaciones especiales.

También se establece en dicho Artículo 2, que el Gobierno de Puerto Rico tiene que asegurar el acceso a los más desventajados, a través de programación, sobre la base de que las actividades de recreación y deportes y sus instalaciones deben estar accesibles a todos, independientemente de su condición social o física.

El Departamento de Recreación y Deportes es la agencia responsable de la formulación e implantación de la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, así como de la planificación y organización del sistema deportivo y recreativo de Puerto Rico. A esos efectos, el Departamento de Recreación y Deportes tiene la obligación de ofrecer a todos los niños, jóvenes y adultos, la oportunidad de poder practicar algún deporte sin restricción alguna.

Puerto Rico tiene una población de niños, jóvenes y adultos con condiciones especiales con destrezas deportivas, y sobre todo con el interés de desarrollar las mismas a su máxima capacidad. Hay también dentro de esta población de niños, jóvenes y adultos con condiciones especiales, algunos que desconocen si tienen destrezas en el área deportiva, pues no han tenido la oportunidad de practicar algún deporte, por falta de facilidades. Sin embargo, la práctica de los deportes se reconoce como un factor de ayuda al desarrollo físico y mental de las personas y del desarrollo de su personalidad.

Es responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes estimular a los niños, jóvenes y adultos con condiciones especiales a desarrollar las destrezas deportivas y proveerles las facilidades en las que puedan practicar las mismas y lograr desarrollar al máximo sus capacidades. En estos Centros se deben desarrollar entrenamientos especializados en diferentes deportes donde los niños, jóvenes y adultos con necesidades especiales puedan utilizar al máximo sus capacidades en las diferentes disciplinas del deporte, tales como volleyball, baloncesto, softball y tennis, entre otros.

El Departamento de Recreación y Deportes debe establecer Centros de Formación Deportiva Adaptada de acuerdo a las necesidades de niños, jóvenes y adultos con impedimentos y/o condiciones especiales. Estos Centros deben ser establecidos en las diferentes regiones

geográficas del País, de manera que puedan beneficiarse de los mismos el mayor número de niños, jóvenes y adultos con necesidades especiales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 17A a la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 17A.- Centros de Actividades Deportivas para la población con*  
4 *necesidades especiales.*

5 *El Departamento deberá establecer un Centro de Formación Deportiva Adaptada para la*  
6 *población especial, es decir, para personas con impedimentos físicos y mentales, de acuerdo*  
7 *a las necesidades particulares de esta población especial.*

8 *El Departamento deberá establecer por lo menos un Centro de Formación Deportiva*  
9 *Adaptada en las siguientes regiones, a saber: San Juan, Bayamón, Ponce, Carolina,*  
10 *Humacao, Arecibo, Aguadilla, Guayama y Aibonito.*

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.